



2

0001/14

El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Asunción, 29 de noviembre de 2019

Nº 348

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 209 de la Constitución, me dirijo a Vuestra Honorabilidad, a fin de devolver el proyecto de ley N° 6439/2019 «Que modifica varios artículos de la Ley N° 137/1993 "Que reglamenta el artículo 195 de la Constitución Nacional, que instituye las comisiones conjuntas de investigación"», sancionado por el Honorable Congreso de la Nación el 12 de noviembre de 2019 y recibido en la Presidencia de la República el 21 de noviembre del corriente año.

Igualmente, adjunto copia del Decreto N° 2933 del 29 de noviembre de 2019, por el cual se ejerce la atribución prevista en el Artículo 238, Numeral 4), de la Constitución.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.


Mario Abdo Benítez
Presidente de la República del Paraguay


Cecilia Pérez
Ministra de Justicia

A Su Excelencia
Señor Blas Antonio Llano Ramos
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores y
del Congreso Nacional
Palacio Legislativo



Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ
2018 - 2023


Víctor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



0002

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de JUSTICIA

Decreto N° 2933

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6439/2019 «QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 137/1993 «QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 195 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, QUE INSTITUYE LAS COMISIONES CONJUNTAS DE INVESTIGACIÓN»»

- 1 -

Asunción, 29 de Noviembre de 2019

VISTO: El proyecto de ley N° 6439/2019 «Que modifica varios artículos de la Ley N° 137/1993 «Que reglamenta el artículo 195 de la Constitución Nacional, que instituye las comisiones conjuntas de investigación»», sancionado por el Honorable Congreso de la Nación el 12 de noviembre de 2019 y remitido a la Presidencia de la República el 21 de noviembre del corriente año; y,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República del Paraguay, en su artículo 238.4, dispone que el Presidente de la República tiene la atribución de vetar, total o parcialmente, las leyes sancionadas por el Congreso, formulando las observaciones u objeciones que estime convenientes.

Que las motivaciones de la actuación del Poder Ejecutivo, en el marco del proceso de formación y sanción de las leyes, deben ceñirse, principalmente, al cumplimiento del ordenamiento jurídico constitucional, conforme al deber estatuido en el artículo 238.2 de la ley suprema.

Que la observancia de la Constitución implica defender los derechos de la población y asegurar las reglas del funcionamiento del proceso político establecido para la actuación de los poderes constituidos.

Que el presente proyecto de ley, en esencia, tiene como objeto realizar modificaciones a la normativa legal que desarrolla operativamente el artículo 195 de la Constitución, la Ley N° 137/1993, relativa al funcionamiento de las Comisiones de Investigación del Congreso.

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE.



Abog. PAOLA VARGAS, Directora
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de JUSTICIA

Decreto N° 2933

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6439/2019 «QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 137/1993 «QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 195 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, QUE INSTITUYE LAS COMISIONES CONJUNTAS DE INVESTIGACIÓN»»

-2-

Que la modificación del artículo 5 de la mencionada ley, contemplada en el proyecto de ley bajo examen, dispone que, para la aplicación de las sanciones establecidas en el cuerpo normativo, la Comisión de Investigación debe remitir los antecedentes al Ministerio Público.

Que el orden constitucional prescribe que el Ministerio Público es el organismo encargado de representar a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado. Dicha función debe entenderse, claro está, a la luz de los deberes y atribuciones que la norma suprema asigna al Ministerio Público. La promoción y el ejercicio de la acción penal pública, en ese sentido, se corresponden con su rol requisitorio de la aplicación del poder punitivo en aras de defender los intereses y bienes jurídicos, en representación de las personas afectadas.

Que el proyecto de ley, al determinar que el Ministerio Público debe recibir los antecedentes del caso por parte de la Comisión de Investigación a efectos de propiciar la aplicación de la sanción, supone que este organismo debe requerir al juez competente que se pronuncie al respecto y adjudique la consecuencia jurídica pertinente. No obstante, esta circunstancia implica que el requerimiento de la sanción, que no tiene naturaleza penal, esté en la órbita del Ministerio Público, cuando es la Comisión de Investigación la que, por llevar adelante la actividad en la que puede configurarse el supuesto de hecho merecedor de la sanción, debe solicitar al juzgador la imposición de la sanción.

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE.



Abog. PAOLA VARGAS, Directora
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de JUSTICIA

Decreto N° 29.23

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6439/2019 «QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 137/1993 «QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 195 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, QUE INSTITUYE LAS COMISIONES CONJUNTAS DE INVESTIGACIÓN»»

- 3 -

Que, por otra parte, este proyecto de ley, en su artículo 9, estatuye que el allanamiento se realizará de conformidad a lo establecido en los códigos procesales. Resulta importante que esta remisión sea, puntualmente, a las reglas del allanamiento previstas en el Código Procesal Penal, pues, la resolución jurisdiccional respecto de este tipo de actos que afectan directamente derechos fundamentales, debe ser llevada a cabo con apego a las normas que estructuran el procedimiento y formalidades para su concreción. Por consiguiente, la particularización del cuerpo normativo al que debe atenderse el juez competente para ordenar el allanamiento es una cuestión merecedora de revisión y corrección legislativa.

Que con la finalidad de observar el compromiso de hacer cumplir la Constitución de la República del Paraguay y en la intención de inducir al legislador a que revea la decisión que atañe al texto normativo en cuestión, el Poder Ejecutivo entiende justificada, en función de los argumentos enunciados, la objeción parcial del proyecto de ley N° 6439/2019 «Que modifica varios artículos de la Ley N° 137/1993 «Que reglamenta el artículo 195 de la Constitución Nacional, que instituye las comisiones conjuntas de investigación»».

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE.



Abog. PAOLA VARGAS, Directora
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de JUSTICIA

Decreto N° 2933

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6439/2019 «QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 137/1993 «QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 195 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, QUE INSTITUYE LAS COMISIONES CONJUNTAS DE INVESTIGACIÓN»»

- 4 -

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

- Art. 1°.-** *Objétase totalmente el proyecto de ley N° 6439/2019 «Que modifica varios artículos de la Ley N° 137/1993 «Que reglamenta el artículo 195 de la Constitución Nacional, que instituye las comisiones conjuntas de investigación»», sancionado por el Honorable Congreso de la Nación el 12 de noviembre de 2019, por los argumentos esgrimidos en el Considerando de este Decreto.*
- Art. 2°.-** *Devuélvase al Honorable Congreso de la Nación el Proyecto de Ley sancionado y objetado, a los efectos previstos en el Artículo 209, y concordantes de la Constitución.*
- Art. 3°.-** *El presente Decreto será refrendado por la Ministra de Justicia.*
- Art. 4°.-** *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

N° _____

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE.



Abog. PAOLA VARGAS, Directora
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República



Presidencia de la
REPÚBLICA
del **PARAGUAY**



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6439

QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 137/1993 "QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 195 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, QUE INSTITUYE LAS COMISIONES CONJUNTAS DE INVESTIGACIÓN"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 11 de la Ley N° 137/1993 "QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 195 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, QUE INSTITUYE LAS COMISIONES CONJUNTAS DE INVESTIGACIÓN" que quedan redactados de la siguiente manera:

"Art. 5°.- Si la persona citada no compareciese ni ofreciese causa justificada de su inasistencia, la Comisión podrá solicitar el auxilio de la Fuerza Pública para hacerla comparecer, pudiéndose solicitar también el allanamiento de recinto privado al efecto, debiendo ser ordenado por el Juez Penal de Garantías de turno en resolución fundada, en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas.

Así también, al obligado incumplidor se le aplicará una sanción que podrá consistir en: a) una multa de 30 (treinta) a 100 (cien) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas, o en; b) arresto domiciliario por el plazo máximo de 15 (quince) días. Las sanciones serán impuestas por el Juez Penal de Garantías de turno.

A los efectos de la aplicación de las sanciones establecidas en el segundo párrafo del presente apartado, la Comisión remitirá todos los antecedentes al Ministerio Público.

El importe percibido en concepto de multa será remitido a la Dirección del Tesoro del Ministerio de Hacienda para su ingreso a Rentas Generales de la Nación."

"Art. 6°.- Las Comisiones Conjuntas de Investigación podrán exigir a las personas mencionadas en el Artículo 195 de la Constitución Nacional, a los efectos previstos en él, que le suministren la documentación pertinente para el esclarecimiento de los casos en estudio.

Si el obligado considerase impertinente el suministro de la documentación solicitada, o de parte de ella, y la Comisión, por mayoría absoluta, se ratificase en su exigencia, el obligado o la misma Comisión, podrán recurrir al Juzgado Penal de Garantías de turno para que se resuelva en definitiva.

La resolución del Juez deberá dictarse dentro del término perentorio de 5 (cinco) días hábiles, con previa audiencia de las partes y la resolución será irrecurrible."

"Art. 7°.- Si la resolución fuese desfavorable para el obligado, el Juez ordenará al mismo que suministre a la Comisión la documentación pertinente en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles, bajo apercibimiento de solicitar auxilio de la Fuerza Pública y ordenar allanamiento de recinto privado, apertura de archivos o cajas de seguridad, precintado y clausura de archivos y el inventario, traslado y secuestro de la documentación, según correspondiese.

PODER LEGISLATIVO

Pág. Nº 2/2

LEY Nº 6439

En caso de que el obligado incumpla con la intimación dispuesta por resolución judicial, el Juez interviniente remitirá todos los antecedentes al Ministerio Público al efecto de la aplicación de las disposiciones legales relativas al desacato de una orden judicial."

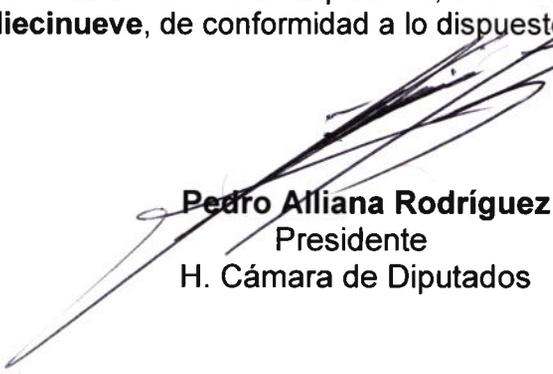
"Art. 8º.- Si la Comisión tuviese motivos fundados para presumir que en determinado lugar existe documentación necesaria para la investigación, ésta podrá solicitar al Juez Penal de Garantías de turno, para que se dispongan, de conformidad a derecho, todas las diligencias descritas en el primer párrafo del Artículo 7º, de la presente Ley."

"Art. 9º.- Las diligencias de allanamiento de recinto privado, apertura de archivos o cajas de seguridad, precintado y clausura de archivos y el inventario, traslado y secuestro de la documentación se realizarán con las formalidades establecidas en los Códigos Procesales. La Comisión podrá solicitar a la autoridad judicial la autorización para que sus miembros puedan participar como testigos en el diligenciamiento de aquellas."

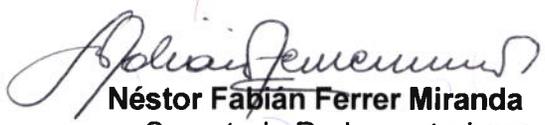
"Art. 11.- Serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil y del Código Procesal Penal."

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **veinticinco días del mes de julio del año dos mil diecinueve**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los **doce días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.


Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados


Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores


Néstor Fabian Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario


Hermelinda Alvarenga de Ortega
Secretaria Parlamentaria

Asunción, de de 2019

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Mario Abdo Benítez

Cecilia Pérez
Ministra de Justicia